

# BOLETIN



# OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del **BOLETIN** que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los **BOLETINES** coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 8 de Enero.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### SECCION DE FOMENTO.

Miña.

D. MANUEL BAAEMONDE GUITIÁN,  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Francisco Rodríguez, vecino de Maraña, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 2 del mes de Octubre, á las once y treinta y cinco minutos de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 13 pertenencias de la mina de antimonio llamada *Isabel*, sita en término Buron, Ayuntamiento de Buron, y linda M. camino real, P. río del valle ribanal, N. collada de las vallegas, S. río del valle de culla, bajo la siguiente designación: hace la designación de las citadas 13 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la calicata que haya en el sitio denominado canto del atajo cimero, midiendo 200 metros al M., 500 al P., 200 al N., y 400 al S., cerrando por perpendiculares los extremos de estas líneas, quedará cerrado el perímetro de las 13 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que

se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 28 de Noviembre de 1890.

Manuel Baamonde.

Hago saber: que por D. Benito Fernandez, vecino de Boñar, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 2 del mes de Octubre, á las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 16 pertenencias de la mina de cobre y otros llamada *Carmen 11*, sita en término comun del pueblo de Vegamian Ayuntamiento del mismo y en el sitio llamado monte de San Pedro, y linda á todos vientos con terreno comun: hace la designación de las citadas 16 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que hay en el centro próximamente de la Peña del monte de San Pedro, desde dicho punto se medirán 600 metros al Norte, 200 metros al Sur, 100 metros al Este, y 100 metros al Oeste y levantando perpendiculares de los extremos de estas líneas quedará cerrado el perímetro de las 16 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este

Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 28 de Noviembre de 1890.

Manuel Baamonde.

Hago saber: que por D. Fermín Rodríguez, vecino de Genestosa, La Majúa, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 9 del mes de Octubre, á la una y media de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de Carbon llamada *La Campana*, sita en término comun del pueblo de Torrebarrio y Genestosa, Ayuntamiento de La Majúa, y linda al Norte con camino real de Torrebarrio, S. camino forevo y el canta la llama, término de Genestosa, E. fincas particulares y O. terreno comun del pueblo de Genestosa; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la boca de una pequeña galería que existe en el sitio designado y en finca propia de Bernardo Rodríguez, vecino de Torrebarrio, distante unos 180 metros al N. del camino real de dicho Genestosa, y de ella se medirán 650 metros en dirección N., 550 metros al S. para su largo, 50 metros al E. y otros 50 al P. para su ancho; el perímetro formado por las perpendiculares levantadas en los extremos de estas líneas formará rectángulo en donde se hallan comprendidas las 12 pertenencias que se solicitan.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que

se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 28 de Noviembre de 1890.

Manuel Baamonde.

Hago saber: que por D. Lorenzo García Valle, vecino de Robles, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 7 del mes de Octubre, á las once y cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de carbon y otros llamada *Esperanza*, sita en término de Orzonaga, del pueblo Orzonaga, Ayuntamiento de Matalana, al sitio de los pisonas, y linda E. con río Torio, S. con terreno comun, O. idam y N. con fincas particulares, bajo la designación siguiente: hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata en la falda de la Peña de los pisonas, desde donde se medirán 20 metros al E., 580 al O., 120 al N. y 80 al S., quedando así cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo ó

parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 28 de Noviembre de 1890.

**Manuel Baamonde.**

*Carreteras*

Remitido por el Sr. Ingeniero Jefe de obras públicas, el proyecto formado, para los trozos 1.º al 4.º de la carretera de tercer orden de Leon á Campo de Caso, comprendidos entre Boñar y Cofifal, he acordado de conformidad con lo preceptuado en el art. 14 del reglamento—para la ejecución de la Ley de carreteras, señalar el plazo de 30 días para que los particulares y pueblos interesados puedan hacer las observaciones que estimen convenientes cerca de los extremos siguientes:

- 1.º Examinar si el trazado es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la localidad ó region á que afecte la vía de comunicación, y
- 2.º Discutir sobre si debe mantenerse ó variarse la clasificación que á la línea se haya atribuido en el plan.

Para cuyos efectos se halla expuesto al público en la Sección de Fomento el expediente referido.

Leon 1.º de Diciembre de 1891.

El Gobernador,  
**Manuel Baamonde.**

*Montes.*

En el día 28 del próximo mes de Enero, á las doce de su mañana, y ante la Alcaldía de Santa Colomba de Curueño, tendrá lugar con las formalidades debidas, la subasta de 200 esteros de brozas bajo el tipo de tasación de 100 pesetas, correspondientes á dicho pueblo por haber renunciado el mismo á su aprovechamiento gratuito.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial á los efectos prevenidos.

Leon 26 de Diciembre de 1890.

El Gobernador,  
**Manuel Baamonde.**

En el día 28 del próximo mes de Enero, á las doce de su mañana y ante la Alcaldía de Santa Colomba de Curueño, tendrá lugar con las formalidades debidas, la subasta de doscientos esteros de brozas, bajo el tipo de tasación de 100 pesetas, por haber renunciado á su aprovechamiento gratuito el pueblo de Barrillos del Curueño al que corresponden.

Leon 26 de Diciembre de 1890.

El Gobernador,  
**Manuel Baamonde.**

(Gaceta del día 31 de Diciembre.)

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS

—  
REGLAMENTO GENERAL

para la ejecución de la ley de 13 de Se-

tiembre de 1888 comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso-administrativo y de sus incidentes.

(CONTINUACION)

Art. 109. La cédula de emplazamiento contendrá los requisitos exigidos en los números 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del art. 107, expresándose además en ella el término, dentro del cual deba comparecer el emplazado, y el Tribunal ante quien haya de verificarlo.

Art. 110. El requerimiento se hará notificando al requerido, en la forma prevenida, la providencia en que se mande practicar, expresándose en la diligencia de notificación haberlo hecho.

Art. 111. En las notificaciones, citaciones y emplazamientos no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, á no ser que se hubiese mandado en la providencia. En los requerimientos se admitirá la respuesta que diese el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia.

Art. 112. Cuando la citación ó emplazamiento hayan de hacerse por medio de exhorto ó de carta orden se acompañará al despacho la cédula correspondiente.

Art. 113. Las cédulas para las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se extenderán en papel común.

Art. 114. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practiquen con arreglo á lo dispuesto en esta Sección. Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiera dado por enterada en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones que anteceden.

Sección tercera

De los suplicatorios, exhortos, carta órdenes y mandamientos.

Art. 115. Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo se auxiliarán mutuamente para todas las diligencias necesarias en los asuntos sometidos á su jurisdicción.

Para los efectos de este artículo se considerarán de la misma jerarquía todos los Tribunales provinciales y los locales de Ultramar.

Art. 116. Los Tribunales y Juzgados de las demás jurisdicciones, y en especial los de la ordinaria, auxiliarán también á los Tribunales de lo Contencioso-administrativo en el cumplimiento de las diligencias que se les encomendaren.

Art. 117. Igual auxilio deberán

prestar á dichos Tribunales las Autoridades y funcionarios del orden administrativo con los cuales podrán comunicarse directamente en forma de oficio ó exposición, según el caso lo requiera.

Art. 118. Se emplearán las formas de suplicatorio exhorto, despacho ó carta orden, según la categoría del Tribunal á quien los de lo Contencioso hayan de dirigirse.

Art. 119. Estos podrán encomendar directamente á los Juzgados de primera instancia ó municipales la práctica de las diligencias de prueba, notificaciones y demás diligencias análogas.

Art. 120. Las diligencias que motiven los exhortos y demás despachos se extenderán en papel de oficio, sin perjuicio de su reintegro en el papel sellado correspondiente cuando se unan á los autos.

Art. 121. El Tribunal que recibiere un suplicatorio, exhorto ó carta orden extendido en debida forma, acordará su cumplimiento sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 102 de la ley, disponiendo lo conducente para que se practiquen las diligencias que en él se expresen dentro del plazo que se hubiese fijado ó lo más pronto posible. Una vez cumplimentado, lo devolverá al Tribunal de que proceda.

Art. 122. Cuando el Tribunal ó la Autoridad administrativa á quien se haya encomendado la práctica de diligencias, no pudiesen ejecutarlas, las podrán delegar en la Autoridad ó funcionario que les esté subordinado, admitiéndole el exhorto ú oficio original sino le fueran precisos para practicar simultáneamente otras diligencias.

Art. 123. También podrá acordar la Autoridad del Tribunal que reciba un oficio ó exhorto, que se remita directamente á otra del mismo grado, cuando no pueda darle cumplimiento por hallarse en territorio de otra jurisdicción la persona con quien haya de entenderse la diligencia, participándolo al Tribunal de que el exhorto proceda.

Art. 124. No se notificarán al interesado en las diligencias de un exhorto, suplicatorio ó carta orden las providencias que se dicten, sino cuando en el mismo despacho se prevenga, ó cuando fuere necesario requerirle para que facilite datos ó noticias con el objeto de cumplimiento.

Art. 125. Cuando se demore el cumplimiento de un suplicatorio, ó exhorto, se recordará de oficio ó á instancia de parte interesada. Si á pesar del recuerdo continuase la demora, el exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmedia-

to del exhortado, y dicho superior apromiará al moroso con corrección disciplinaria, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir. Del mismo modo de comunicación se valdrá el que haya expedito un despacho ó carta orden para obligar á su inferior moroso á que lo devuelva cumplimentado.

Art. 126. Si una Autoridad ó funcionario administrativo demorase el cumplimiento de un oficio despues de recordárselo en la forma prevenida anteriormente, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del moroso la falta cometida, para que le apremie y le corrija disciplinariamente, si á ello hubiere lugar, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir.

Sección cuarta

Del modo y forma en que han de dictarse las resoluciones de los Tribunales.

Art. 127. Las resoluciones de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo se denominarán:

Providencias, cuando sean de tramitación.

Autos, cuando decidan la admisión ó inadmisión de las excepciones dilatorias, el recibimiento á prueba, su denegación ó de cualquiera diligencia de la misma, la suspensión de los efectos de las resoluciones administrativas relacionadas ó la denegación de la suspensión, la caducidad del recurso contencioso-administrativo, los incidentes, las recusaciones, los recursos de reposición, de súplica, de aclaración y las demás resoluciones determinadas por la ley y este reglamento.

Sentencias, cuando decidan definitivamente las cuestiones del pleito en única instancia, en apelación, ó en los recursos de revisión, rescisión y nulidad.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

Ejecutoria, el documento en que se consigna una sentencia firme.

Para dictar autos en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, será siempre necesario la presencia de cinco Ministros.

Art. 128. La fórmula de las providencias se limitará á la determinación del Tribunal, sin más fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde, los nombres de los que la dicten, la rúbrica del que presida y la firma del Secretario que la autorice.

Art. 129. Los autos se formula-

rán fundándolos en Resultandos y Considerandos concretos, y limitados unos y otros á la cuestion debatida y que proceda decidir, expresando el lugar y la fecha; serán autorizados con las firmas enteras de los individuos que los dictan y la del Secretario que los autorice.

Art. 130. Las sentencias se formularán del modo prevenido en el art. 438 de este reglamento.

Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las pretensiones deducidas en el pleito, haciendo las declaraciones oportunas, condenando ó absolviendo al demandado, y resolviendo todos los puntos litigiosos que hayan sido formulados en la demanda.

Cuando éstos hubiesen sido varios, se hará con la debida separacion el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

Art. 131. Las ejecutorias se encabezarán en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes y las anteriores solo cuando por referirse las firmes á ellas sean su complemento.

Art. 132. Cuando los Tribunales hubieren de fundar la sentencia en el supuesto de la existencia de un delito, suspenderán el fallo del pleito hasta la resolucion del Tribunal competente.

Art. 133. Además de publicarse en la *Gaceta de Madrid* las sentencias definitivas y los autos resolviendo sobre excepciones dilatorias que pronuncie el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, y los votos particulares que se refieran á unas y otros, se insertarán en la *Coleccion legislativa*.

**Seccion quinta**  
**De los Ponentes**

Art. 134. Para cada pleito habrá un Ponente, cuyo nombramiento se verificará desde que se promoviese cualquier incidente que lo exija, y en todo caso cuando se pidiese suspension de la resolucion administrativa reclamada, se alegase alguna excepcion dilatoria, ó se solicitara el recibimiento del pleito á prueba.

Nombrado el Ponente, continuará en este cargo hasta la terminacion del pleito.

Art. 135. Corresponderá al Ponente:

- 1.º Redactar los autos y sentencias.
- 2.º Informar al Tribunal sobre la procedencia de las reformas ó adiciones del apuntamiento solicitadas por los litigantes, á cuyo efecto se les pasarán previamente los autos.
- 3.º Examinar los interrogatorios, posiciones y demás proposiciones

de prueba que presentaren las partes, y calificar su pertenencia.

4.º Presidir la práctica de las diligencias de prueba y recibir cualesquiera declaraciones que el Tribunal acuerde, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 55 de la ley.

5.º Autorizar las ratificaciones.

6.º Leer en audiencia pública las sentencias. En este caso le suplirá el Presidente cuando no concurra á la Sala el dia en que se haga la publicacion.

7.º Todo lo demás que por disposicion de la ley sea de su cargo.

Art. 136. Será también obligacion del Ponente examinar si se han observado las fórmulas y trámites legales, y si se han cometido faltas en la sustanciacion del juicio, comprobado las que hubiese notado el Secretario, y en caso afirmativo, llamará la atencion del Tribunal, para que en definitiva pueda acordar lo conveniente.

**Seccion sexta.**

**De las recusaciones**

Art. 137. El Presidente, Vicepresidente y Ministros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, los Magistrados y Diputados provinciales y los Letrados que en su caso compongan los Tribunales provinciales; los Magistrados judiciales y administrativos de los Tribunales locales y los Secretarios y Auxiliares de los Tribunales expresados, en todas sus clases y grados, solo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 138. Son causas legítimas de recusacion:

- 1.º El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los litigantes.
- 2.º El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el funcionario del Ministerio fiscal ó con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en el pleito.  
Esto se entenderá sin perjuicio de hacer cumplir la prohibicion que tienen los Abogados para encargarse de la defensa de asuntos en que dehan conocer como Jueces sus parientes, dentro de dicho grado.
- 3.º Estar ó haber sido denunciado por alguna de las partes como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.
- 4.º Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito como Letrado ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.
- 5.º Haber concurrido á dictar sentencia en el pleito en la primera instancia, cuando la recusacion se proponga en la segunda.

6.º Ser ó haber sido tutor ó protutor ó curador para bienes, ó haber estado bajo la tutela ó curaduría de alguno que sea parte en el pleito.

7.º Ser ó haber sido denunciador ó actor privado del que recusa.

8.º Tener pleito pendiente con el recusante.

9.º Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

10. Amistad íntima.

11. Enemistad manifiesta.

Art. 139. Los funcionarios de los Tribunales comprendidos en el artículo 137, en quienes concurra alguna de las causas indicadas en el anterior, se abstendrán del conocimiento del negocio sin esperar á que se les recuse.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno.

Art. 140. Solo podrán recusar el representante de la Administracion y los que sean parte legítima y se personen ó estén personados en el negocio á que se refiera la recusacion.

(Se continuará)

**COMISION PROVINCIAL.**

Secretaría.—Suministros.

Mes de Diciembre de 1890.

PRECIOS que la Comision provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los articulos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Articulos de suministros, con reduccion al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

	Ps. Cs.
Racion de pan de 70 decágramos.....	0 27
Racion de cebada de 6'9375 litros.....	0 91
Racion de paja de seis kilógramos.....	0 32
Litro de aceite.....	1 22
Quintal métrico de carbon..	7 84
Quintal métrico de leña...	3 82
Litro de vino.....	0 30
Kilógramo de carne de vaca.	1 01
Kilógramo de carne de certero.....	0 93

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas raciones, y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

Leon 29 de Diciembre de 1890.—

El Vicepresidente, Francisco Criado. Perez.—P. A. D. L. C. P.: el Secretario, Leopoldo Garcia.

**AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldía constitucional de Leon*

D. Francisco San Blas Nimesquier, 2.º Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que en virtud de lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de la provincia en circular publicada en BOLETIN OFICIAL de la misma número 79, correspondiente al dia 31 del pasado mes, desde el dia 1.º al 30 del corriente, tendrá lugar la comprobacion periódica perteneciente al año actual de las pesas y medidas ó instrumentos de pesar ó medir que usen en sus respectivas industrias todos los comarcianos é industriales, así como los que por razon de su profesion, oficio ó empleo, tengan que usar pesas, medidas ó instrumentos de pesar ó medir; debiendo advertir que segun lo dispuesto en el art. 11 del Reglamento de 27 de Mayo de 1808, la comprobacion periódica tiene por objeto reconocer si las pesas y medidas cuyo uso se haya autorizado por la comprobacion primitiva, han sufrido alteracion; y que trascurrido el plazo señalado, se procederá contra los que falten á este precepto legal.

Leon 2 de Enero de 1891.—Francisco San Blas.

*Alcaldía constitucional de Soto de la Vega.*

El domingo inmediato siguiente despues de pasados 10 dias á partir de la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en estas casas consistoriales, por el sistema de pujas á la llana, subasta pública para el arriendo con la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor, de los derechos de introduccion del vino y aguardiente del pais, en el pueblo de Vecilla de este distrito, cuyos derechos consisten: 2'56 pesetas cada hectólitro de vino de Toro; 1'85 pesetas, cada hectólitro del de tierra; 0'80 pesetas por grado centesimal en hectólitro de alcoholes y aguardientes; 40 centimos de pesetas por grado centesimal en hectólitro de licores cualquiera que sea su fuerza alcohólica. El tipo de subasta, es para los vinos 65 pesetas, y para los alcoholes 27 pesetas y media, exigiéndose la fianza necesaria.

Soto de la Vega á 27 Diciembre de 1890.—El Alcalde, Antonio Ferrero.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á la

rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1891-92, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto que posean ó administraren fincas en el distrito municipal respectivo, presenten en la Secretaría del mismo relaciones de su riqueza, en el término de quince días, pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la que figura en el amillaramiento del presente ejercicio.

Se advierte que no se hará traslación alguna de dominio si no se cumple con lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que previene la presentación del título ó documento en que conste la trasmisión y el pago de los derechos correspondientes.

San Esteban de Nogales  
Villacé  
Vega de Infanzones  
Sahagun  
Villamoratiel  
Alja de los Melones  
Grajal de Campos  
Vegas del Condado  
Barjas  
La Pola de Gordon  
Santa Cofumba de Curueño  
Vegacervera  
Villaquilambre  
Algadefe

#### AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE LEON.

Verificado el sorteo que previene el artículo 44 de la ley del Jurado han sido designados para formar Tribunal en el cuatrimestre que abraza de 1.º de Enero á 30 de Abril del año próximo los individuos que á continuación se expresan, siendo las causas por asesinato, detención arbitraria y expendición de moneda falsa contra Gregorio Villarreal Carbajal y Miguel Martínez Rebollo, Celestino Pérez Ballesteros y Francisco Valverde Peñin procedentes del Juzgado instructor de esta ciudad las que han de verse en dicho período habiéndose señalado los días 16, 18, 19, de Febrero próximo y siguientes á las diez de la mañana para dar comienzo á las sesiones.

#### Cabezas de familia.—Vecindad

D. Julian Gonzalez Rodriguez, de Grulleros.  
D. Bernardo Escobar Robles, de Cereales.  
D. Francisco Bascones Zapico, de Gradefes.  
D. Ambrosio Perez Garcia, de Villaquilambre.  
D. Cruz Garcia Trobejo, de San Andrés.

D. José Fernandez Campelo, de Se-carejo.  
D. Teodoro Robles, de Cereales.  
D. Vicente Machin Pariente, de Cuadros.  
D. José Ferreras Alonso, de Valde-alcon.  
D. Lorenzo Alvarez Santos, de Ote-ruelo.  
D. Gaspar Gonzalez Fernandez, de Villacadrá  
D. Pedro Lombo Fontano, de Espi-nosa.  
D. Tomás Mirantes Villapadierna, de Santa Maria.  
D. Laureano Cubria Nachon, de Villarente.  
D. Pascual Vieira Villadangos, de Celadilla.  
D. Isidoro Gonzalez Laguna, de Tor-neros.  
D. Pedro Lobo Llamazares, de Villarente.  
D. Policarpo Santos Vega, de Gru-lleros.  
D. Valeriano Muñoz Rabanal, de Otero.  
D. José Castro Alas, de Cuadros.

#### Capacidades.

D. Ambrosio Gonzalez Fuertes, de Villadangos.  
D. Lucio Garcia Lomás, de Leoa.  
D. Salustiano Posadilla, idem.  
D. José Rodriguez Vazquez, idem.  
D. Froilán Villanueva Martínez, de Santovenia.  
D. Leopoldo Garcia, de Leon.  
D. Manuel Castellanos Gayon, de Villamoros.  
D. Francisco Perez Llanos, de Leon.  
D. Cecilio Diez Garrote, idem.  
D. Carlos Rodriguez Llaguno, idem.  
D. Roberto Pastrana, idem.  
D. Ricardo Gonzalez Cienfuegos, idem.  
D. Marcelino Robles Rodriguez, de Robledo.  
D. Ramon Perez Garcia, de Villaqui-lambre.  
D. Silvestre Garcia Blanco, de On-cita.  
D. Nicasio Sanz Casallana, de Man-silla las Mulas.

#### SUPERNUMERARIOS.

#### Cabezas de familia.—Vecindad

D. Ciriacó Gonzalez, de Leon.  
D. Eusebio Sanchez, idem.  
D. Antero Cuesta, idem.  
D. Antonio del Pozo, idem.

#### Capacidades.

D. Francisco Iglesias, de idem.  
D. Martín Nuñez Martínez, idem.  
Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento del artículo 48 de la citada ley.  
Leon 20 de Diciembre de 1890.—El Presidente interino, Francisco Roa Lopez.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Servicio agroonómico nacional.

Instaladas las estaciones ecnotécnicas de España en Paris, Burdeos y Cette, dependientes del Ministerio de Fomento, como Agencias comerciales, encargadas de proteger la exportación de productos españoles en estos departamentos de Francia, cumple á mi deber hacer publicar las condiciones en que los agricultores y las casas y sociedades españolas, pueden utilizar los servicios de estas estaciones, para el caso en que traten de realizar la exportación de sus productos ó de adquirir noticias de estos mercados.

Las expresadas condiciones son las siguientes:

1.º Todos los servicios de las estaciones son gratuitos para españoles y para casas y sociedades españolas establecidas en el extranjero.

2.º Las estaciones reciben muestras de vinos, aguardientes, aceites, frutas frescas y secas y en general de productos agrícolas, que quedarán expuestos en los locales de aquellas, á fin de que puedan ser reconocidas y probadas por los compradores, corredores de comercio, y por todos cuantos deseen adquirir productos españoles.

3.º A toda muestra deberá acompañar una nota que comprenda el nombre del productor ó tenedor de ella, el precio por hectólito, kilogramo ó cien kilogramos (según la mercancía) en la estación del ferrocarril más próxima de España, la cantidad disponible para la venta y cuantos detalles crea necesarios el remitente de la muestra.

4.º Las muestras de líquidos se mandarán en cantidad de 3 botellas por lo menos de cuartillo y medio bien lavadas lacradas y llenas, con tapones nuevos de corcho y etiqueta pegada al casco.

Las de frutas se mandarán en cajas ó frascos de cristal cuyo peso no baje de un kilogramo, todo bien acondicionado y con su etiqueta.

5.º Los gastos de expedición de España á las estaciones ecnotécnicas serán de cuenta del remitente, debiendo facturarlos con la nota expresa de á domicilio.

6.º Las estaciones verificarán en sus laboratorios y á petición de los interesados todos los análisis de vinos de sus muestras expidiéndoles el oportuno certificado que pueden hacer valer en el mercado y ante las aduanas extranjeras.

7.º Las estaciones ecnotécnicas de España en dichos puntos comunicarán á los remitentes de muestras las demandas y precios que se

hayán ofrecido por sus productos, así como también la cantidad pedida, condiciones de venta y demás que sean necesarias al vendedor y comprador.

8.º Las estaciones proporcionarán á los agricultores españoles y casas y sociedades españolas, cuantos datos pidan respecto al precio de los mercados, condiciones de venta, trasportes, derechos de aduanas y de consumo, manera de remitir los productos, y en resumen, todas las noticias que interesen al comercio de España.

Los análisis verificados en las laboratorios á petición de casas ó productores no españoles, devengarán la Tarifa oficial de esta clase de trabajos en dichas ciudades.

Para más detalles véanse las instrucciones para el régimen de las estaciones ecnotécnicas de España en el extranjero, insertas en la Gaceta de 12 de Noviembre de 1890.

Leon 5 de Enero de 1891.—El Ingeniero Agrónomo, Salvador Lucini.

#### Dirección para la correspondencia.

La de Paris: oficinas, rue des Fossés Saint Bernard, 6, y el laboratorio, avenue de l'Assille San Maurice, 16.

La de Burdeos, rue Camille, Godard; 17.

La de Cette, avenue Victor Hugo, 26.

#### DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de elección de Senadores de 8 de Febrero de 1877, se halla expuesta al público en el sitio de costumbre de esta escuela, la lista de los individuos del Claustro de esta universidad y Directores de los Institutos y escuelas especiales del distrito á quienes la citada ley concede el derecho electoral, á fin de que puedan producirse las reclamaciones de inclusión ó exclusión, dentro del término legal, ó sea desde el día primero al 20 de Enero próximo.

Oviedo 30 de Diciembre de 1890.—El Rector, Félix de Aramburu.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende un pollino semental de puesto, de cuatro años, de alzada siete cuartas menos dos dedos, pelo negro, hijo del acreditado semental que reside en el puesto de dicho pueblo; la persona que quiera interesarse en su compra puede pasar en Bercianos del Camino á verso con Gregorio Tomé.